

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA BARRANQUILLA, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ACCION DE TUTELA	08001-31-05-011-2021-00415-00
ACCIONANTE	CECILIA ROMERO DE RINCON
ACCIONADO	MINISTERIO DE AGRICULTURA (GRUPO DE GESTION
	INTEGRAL DE ENTIDADES LIQUIDADAS)
DERECHO INVOCADO	PETICION

ASUNTO

Procede esta autoridad jurisdiccional a resolver en PRIMERA INSTANCIA la acción de tutela presentada a través de apoderado por la señora CECILIA ROMERO DE RINCON contra el MINISTERIO DE AGRICULTURA (GRUPO DE GESTION INTEGRAL DE ENTIDADES LIQUIDADAS), al considerar que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición.

CAUSA FÁCTICA

- ➤ Sostiene el accionante que formuló petición formal a la entidad MINISTERIO DE AGRICULTURA (GRUPO DE GESTION INTEGRAL DE ENTIDADES LIQUIDADAS), el día 10 de junio de 2021.
- Que en dicha petición solicitaba se le expidiera certificación de tiempos laborados y salarios a través del sistema CETIL, a nombre de su causante esposo JULIO ANTONIO RINCON VIZCAINO (QEPD), quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía Nro. 3.754.282 de Sabanalarga Atlántico, ya que laboró hasta el día 15 de agosto de 1985 para la extinta CAJA DE CREDITO AGRARIO DE BARRANQUILLA.
- ➤ Que la anterior petición fue enviada mediante SERVIENTREGA con guía Nro. 9133143858, con fecha 10 de junio de 2021.
- Que el día 9 de agosto de 2021, reiteró la petición hecha, por cuanto habían transcurrido 60 días y no se habían pronunciado sobre la misma, envío que se hizo por SERVIENTREGA con guía Nro. 9135979135.
- ➤ Que hasta la fecha han transcurrido más de 5 meses y el MINISTERIO DE AGRICULTURA, ha guardado silencio y no se ha obtenido respuesta positiva ni negativa.
- Que no han informado a que se debe tanta demora, ni la fecha en que van a contestar, sobrepasando el término que la ley otorga para atender estos requerimientos (Ley 1755 del 2015).

Finalmente indica que dicho silencio constituye causal de mala conducta para el funcionario que omite dar contestación y dará lugar a las sanciones correspondientes.

OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La presente acción tiene por objeto la protección del derecho fundamental de petición de la señora CECILIA ROMERO DE RINCON.

SÍNTESIS PROCESAL

La presente acción de tutela fue impetrada a través de apoderado por la señora CECILIA ROMERO DE RINCON contra el MINISTERIO DE AGRICULTURA (GRUPO DE GESTION INTEGRAL DE ENTIDADES LIQUIDADAS) y mediante reparto realizado por la Oficina Judicial, le fue asignada a este Despacho Judicial. En consecuencia, la misma fue admitida el día veintiséis (26) de noviembre del presente año, ordenándose su notificación a la entidad accionada, para que se pronunciara sobre los hechos relatados por la actora, en el término correspondiente.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA MINISTERIO DE AGRICULTURA (GRUPO DE GESTION INTEGRAL DE ENTIDADES LIQUIDADAS)

Hasta la fecha de realización de la presente providencia, la accionada no ha presentado informe alguno a esta autoridad jurisdiccional, a pesar de que el día 29 de noviembre del presente año mediante el correo electrónico notificaciones judiciales @miniagricultura.gov.co, se realizó la respectiva notificación y se recibió acuse de recibido de su parte.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

¿Ha vulnerado la entidad accionada el derecho fundamental de petición, al no haberle resuelto a la actora la petición presentada?

CONSIDERACIONES

NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA.

La Constitución Nacional no solo consagró en forma expresa un conjunto de derechos considerados fundamentales, sino que, además, instituyó un mecanismo especial para proteger jurídicamente tales derechos. Dicho mecanismo es el de la ACCION DE TUTELA.

El artículo 86 de la Carta Magna establece la tutela como un instrumento jurídico de protección general a disposición de toda persona contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales, mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública.

Por eso, la medida no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES; ART. 14 DE LA LEY 1755 DE 2015.

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

ELEMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA¹.-

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

La Corte Constitucional ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático². Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

- "a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en

¹La Sala reiterará los fundamentos establecidos en las sentencias T-801 de 2012, T-554 de 2012 y T-192 de 2010.

² Sentencia T-661 de 2010.

conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

- g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.
- h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
- i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición³. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario⁴; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea⁵ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional⁶.

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

PRESUNCIÓN DE VERACIDAD EN MATERIA DE TUTELA CUANDO EL DEMANDADO NO RINDE EL INFORME SOLICITADO POR EL JUEZ.

³ Al respecto ver sentencias: T-439 de 2005, T-325 de 2004, T-294 de 1997 y T-457 de 1994 entre otras.

⁴ Ver sentencias T-1160A de 2001, T-581 de 2003.

⁵ Sentencia T-220 de 1994.

⁶ Sentencia T-669 de 2003 Y T- 705 de 2010 entre otras.

Para estos casos, es decir cuando la autoridad contra la cual se dirige la acción no contesta los requerimientos que le hace el juez de instancia con el fin de que de contestación a los hechos expuestos en la tutela, ni justifica tal omisión, opera la presunción de veracidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

CASO CONCRETO

En el caso sub examine se encuentra probado que la accionante presentó derecho de petición ante el MINISTERIO DE AGRICULTURA (GRUPO DE GESTION INTEGRAL DE ENTIDADES LIQUIDADAS), el día 10 de junio del presente año, petición que fue enviada mediante correo certificado SERVIENTREGA con guía Nro. 9133143858.

Que en dicha petición solicitaba se le expidiera certificación de tiempos laborados y salarios a través del sistema CETIL, a nombre de su causante esposo JULIO ANTONIO RINCON VIZCAINO (QEPD), quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía Nro. 3.754.282 de Sabanalarga Atlántico, ya que laboró hasta el día 15 de agosto de 1985 para la extinta CAJA DE CREDITO AGRARIO DE BARRANQUILLA.

A su vez, reiteró dicha petición el día 1 de septiembre del año en curso, por cuanto habían transcurrido más de 60 días y no se habían pronunciado sobre la misma, envío que se hizo mediante correo certificado SERVIENTREGA con guía Nro. 9135979135.

Ahora bien, la accionada MINISTERIO DE AGRICULTURA (GRUPO DE GESTION INTEGRAL DE ENTIDADES LIQUIDADAS) hasta la fecha de realización de la presente providencia, no ha presentado informe alguno a esta autoridad jurisdiccional, a pesar de que el día 29 de noviembre del presente año mediante el correo electrónico notificaciones judiciales @miniagricultura.gov.co , se realizó la respectiva notificación y se recibió acuse de recibido de su parte.

Por lo tanto, se acudirá a la presunción de veracidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

Lo anterior le indica a esta falladora, que encuentra vulneración del derecho fundamental de petición de la actora, máxime cuando la accionada no rindió informe alguno al respecto.

En consecuencia amparara el derecho de petición y ordenará al MINISTERIO DE AGRICULTURA (GRUPO DE GESTION INTEGRAL DE ENTIDADES LIQUIDADAS) que resuelva de fondo la solicitud presentada el día 10 de junio del presente año y reiterada el día 1 de septiembre del año en curso, donde solicitaba se le expidiera certificación de tiempos laborados y salarios a través del sistema CETIL, a nombre de su causante esposo JULIO ANTONIO RINCON VIZCAINO (QEPD), quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía Nro. 3.754.282 de Sabanalarga Atlántico, ya que laboró hasta el día 15 de agosto de 1985 para la extinta CAJA DE CREDITO AGRARIO DE BARRANQUILLA, dentro de las 48 siguientes al recibo de la respectiva comunicación de la decisión, aportando además, prueba de su correspondiente notificación.

Igualmente, se le advertirá a la accionada que el incumplimiento de lo ordenado lo hará acreedor de las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar, conforme a lo señalado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1.991, sin perjuicio de la sanción por desacato.

En mérito de lo expuesto, JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1°.- TUTELAR, el derecho fundamental de petición invocado en la acción de tutela presentada a través de apoderado por la señora CECILIA ROMERO DE RINCON contra el MINISTERIO DE AGRICULTURA (GRUPO DE GESTION INTEGRAL DE ENTIDADES LIQUIDADAS), de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído.
- **2º.- ORDENAR** al MINISTERIO DE AGRICULTURA (GRUPO DE GESTION INTEGRAL DE ENTIDADES LIQUIDADAS), que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a resolver de fondo la solicitud presentada el día 10 de junio del presente año y reiterada el día 1 de septiembre del año en curso, donde solicitaba se le expidiera certificación de tiempos laborados y salarios a través del sistema CETIL, a nombre de su causante esposo JULIO ANTONIO RINCON VIZCAINO (QEPD), quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía Nro. 3.754.282 de Sabanalarga Atlántico, ya que laboró hasta el día 15 de agosto de 1985 para la extinta CAJA DE CREDITO AGRARIO DE BARRANQUILLA, aportando prueba de su correspondiente notificación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído
- **3º.-**. Adviértasele al MINISTRO DE AGRICULTURA, que el incumplimiento de lo ordenado lo hará acreedor de las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar, conforme a lo señalado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1.991, sin perjuicio de la sanción por desacato.
- **4º.-** Por Secretaría General, líbrense las comunicaciones previstas en el artículo 30 del Decreto Ley 2591 de 1991.
- **5°.-** Si el fallo no fuese impugnado remítase el expediente a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión de conformidad con el Art. 30 el decreto 2591/91.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

I PATERNOSTRO HERRERA

.2**p**21-00415